Arica, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos noveno a décimo tercero, que se suprimen.

Y TENIENDO ADEMÁS EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que, la demandada y la demandante se han alzado en contra de la sentencia de primera instancia de ocho de junio de dos mil dieciocho, complementada el **dieciocho de julio del mismo año,** que en lo resolutivo indica lo siguiente:

I - Que se rechazan las objeciones de documentos deducidas por la demandada y demandante reconvencional con fecha 08 de marzo de 2018 (folio 99).

"**I bis.-** Que no se emite pronunciamiento respecto de la objeción de documental deducida con fecha 24 de septiembre de 2016 (folio 54)."

II.- Que, se rechaza la demanda deducida con fecha 26 de agosto de 2016, por doña Paulina Andrea Neira Castro y don Francisco Javier Vallejo Martínez, y de este último en calidad de representante legal de la menor Catalina Vallejo Neira, en contra de Corporación Medica de Arica S.A.

III.- Que, se rechaza la demanda reconvencional deducida con fecha 13 de junio de 2016, por Corporación Medica de Arica S.A., en contra de doña Paulina Andrea Neira Castro y don Francisco Javier Vallejo Martínez y de este último en calidad de representante legal de la menor Catalina Vallejo Neira.

IV.- Que no se condena en costas a la partes, por tener motivo plausible para haber litigado.

SEGUNDO: Que, la demandada como fundamento de su recurso indica en primer lugar que la Clínica San José cumplió en forma diligente y oportuna con sus obligaciones adquiridas en virtud del Contrato de Hospitalización lo que queda demostrado con las anotaciones y registros clínicos en el sentido que la recién nacida fue permanentemente evaluada corroborándose la condición del ombligo, tanto es así que la aparición de la onfalitis a los tres días de nacida es percibida inmediatamente tomándose las medidas que corresponde para este caso como son informar al médico tratante, toma de cultivos, curación y traslado en menos de tres horas a la unidad de Neonatología del Hospital Juan Noé**,** de lo que se desprende que existió un diagnóstico oportuno y medidas terapéuticas y de cuidado adecuadas y consecuentes.

Por otra parte, el germen que afectó a la recién nacida, "staphilococcu aureus", era multisensible y por lo tanto no es un germen que pueda calificarse estrictamente como infección intrahospitalaria ya que a estos últimos son calificados como multiresistentes. Y aun en dicho caso, aquello no implica que los servicios de Clínica San José sean reprobables, ya que dentro de los riesgos de la actividad hospitalaria está la presencia de gérmenes como claramente lo reconoce la demandante en su demanda al señalar que la Onfalitis "*…se presenta en un*

MRYRHHDGGH

0.7% de los RN nacidos en países desarrollados y hasta 2.3% en países en desarrollo…". Es decir, el riesgo de contraer una Onfalitis en un hospital o clínica existe siempre y es imposible de evitar.

En tales circunstancias, la sentencia es agraviante para Corporación Médica de Arica S. A. ya que le imputa una conducta que no es efectiva y que tiene su origen en las condiciones que presentaba la menor al nacer, esto es, bajo peso al nacer, condición de prematura y problemas de alimentación, todo lo cual la ha privado del pago legitimo por los servicios prestados.

Por lo antes expuesto, solicitó se confirme la sentencia en cuanto rechaza la demanda principal con declaración de que la Corporación Médica de Arica dio cumplimiento completo y oportuno a sus obligaciones contractuales, y revocar la sentencia sólo en la parte que rechazó la Demanda Reconvencional de Cobro de Pesos, acogiendo la demanda reconvencional y declarar que don Francisco Vallejos Martínez y doña Paulina Neira Castro adeudan a su representada Corporación Médica de Arica S. A. la suma de **$5.105.835.- (cinco millones ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos),** más intereses y reajustes a partir de la fecha que fue dada de alta, esto es el 27 de agosto del año 2012, o la suma que US. estime ajustada a derecho, por concepto de pago de los servicios prestados en Clínica San José por Corporación Médica de Arica S. A.

TERCERO: Que, por su parte la demandada como argumentos de su recurso indica que conforme lo indicado por el Juez en su considerando sexto, quedó asentado que la niña de autos nació en buenas condiciones, que durante su estadía en la clínica demandada presentó signos y síntomas compatibles con una onfalitis, confirmándose posteriormente que la menor fue afectada por una infección intrahospitalaria, como consecuencia de una bacteria presente en las dependencias de la clínica. Además, que la estadía, cuidado y tratamiento de la niña, de su hermana y de la madre de éstas, se encontraba dentro de las prestaciones contractuales que debía realizar la demandada "*bajo circunstancias sanitarias aptas para la atención de la madre y de sus hijos, antes, durante, y después del parto*".

Por su parte, los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia, se refieren a que no hubo una conducta dolosa por la demandada, pero sí culposa por los dichos del testigo y pediatra Jaime Guillermo Tobar Almonacid. En el último de los indicados considerando, se indica que la demandada no logró, a través de sus probanzas acreditar que el contagio de la infección intrahospitalaria por **Staphylococcus aureus,** se produjo por otras causas o motivos, concluyendo lógicamente el juez de la instancia que dicho contagio se produce por la falta de observancia en las precauciones sanitarias, es decir, una falta en el estándar de calidad en el otorgamiento de las prestaciones contratadas.

Pese a lo anterior, el sentenciador rechaza la demanda, por cuanto en los contratos bilaterales se requeriría además, conforme a los artículos 1489 y 1552

MRYRHHDGGH

del Código Civil, que el demandante haya cumplido o esté llano a cumplir sus obligaciones correlativas. Y debido a que sus representados reconocieron en juicio no haber pagado a la clínica por los –deficientes- servicios, y estar vigente el contrato y la falta de manifestación en el proceso de la intención de cumplir lo pactado, tales circunstancias llevarían ineludiblemente al rechazo de la demanda principal de autos, en todas sus partes.

De acuerdo al apartado anterior, basta solo probar el incumplimiento y los daños para dar por acreditada la responsabilidad del establecimiento de salud, siendo éste el encargado de desvirtuar y tal como lo establece el considerando octavo mencionado anteriormente, explicar, que las acciones del establecimiento privado de salud fueron los correctos para el restablecimiento de la salud de la pequeña Catalina Vallejo.

“Establecido la viabilidad de la responsabilidad directa de las clínicas de salud, queda por indicar que para que ella se configure resulta indispensable la culpa como elemento de imputación. En el terreno extracontractual deberá acreditar la víctima, según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo que contrasta con el régimen contractual, pudiendo el acreedor-paciente prevalerse del artículo 1547 inciso 3º del mismo Código”. Por tanto, tal como lo dispone el artículo mencionado la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Agrega que si bien el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, tiene el carácter de una norma reguladora de la prueba en cuanto impone la carga de la prueba de la diligencia o cuidado al que ha debido emplearlo y la del caso fortuito al que lo alega, de este modo, queda claro que correspondía al demandado desvirtuar mediante las probanzas respectivas que su conducta fue la adecuada y que prestó los servicios médicos con la debida diligencia, cuestión que en la especie no realizó, no solo porque no pudo justificar que la infección intrahospitalaria se debió a otras circunstancias.

Pese a lo anterior, el fallo aducido fundamenta su decisión en la denominada excepción de contrato no cumplido, entendida ésta como mecanismo de defensa del deudor que encuentra su fundamento en el principio de ejecución simultánea de las obligaciones que emanan de un contrato bilateral, que le permite, no obstante haber incumplido con su obligación, suspender el cumplimiento mientras el acreedor no cumpla o se allane a hacerlo. Al respecto cabe precisar que la demandada, en la contestación de la demanda principal, en ningún caso alegó dicha excepción, sino que únicamente se limitó a negar genéricamente los hechos y establecer su propia versión de los mismos, oponiendo subsidiariamente, las excepciones de prescripción extintiva y compensación. Por el contrario, a propósito de la demanda reconvencional de cobro de pesos interpuesta por la contraria, nuestra parte si alegó la excepción de contrato no cumplido respecto de la obligación de pagar nuestra parte por los servicios médicos efectuados por la demandada.

MRYRHHDGGH

Así, la sentencia definitiva desconoce la naturaleza práctica del contrato de prestación de servicios médicos, en que el pago se produce, una vez prestados los servicios médicos correspondientes, y en tal sentido, al no haber cumplido la demandada con las obligaciones que le eran propias del respectivo contrato, esto es, emplear la debida diligencia y cuidado con respecto a la menor, sus representados entonces no estaban obligados a cumplir con su parte del contrato.

En otro aspecto, la jurisprudencia, a propósito de la excepción de contrato no cumplido tiene en cuenta la gravedad del incumplimiento, En este sentido, resulta relevante el criterio de la proporcionalidad del incumplimiento, en caso de incumplimientos recíprocos, sostenido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, inclusive cuando este incumplimiento ha ocasionado perjuicios al acreedor, rechazando entonces la excepción de contrato no cumplido cuando es alegada por quien tiene una obligación cuyo incumplimiento resulta especialmente grave.

En cuanto a la primera de ellas, solo es dable señalar que no procede la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios en el caso de autos, pues la interrupción de la prescripción se produjo cuando la demandada fue válidamente notificada de la demanda de autos con fecha 01 de septiembre de 2016. Luego, no obstante haberse producido el hecho que dio origen a la acción de la presente causa el día 27 de agosto de 2012, el artículo 45 de la Ley Nº 19.966 dispone que durante el plazo que dure la mediación ante la Superintendencia de Salud, se suspenderá el término de prescripción, tanto de las acciones civiles como criminales, de manera que la prescripción se suspendió desde el día 04 de febrero de 2013 (fecha de presentación de la solicitud de mediación ante la Superintendencia de Salud) hasta el día 06 de marzo de 2013, fecha en que está se tuvo por fallida. En consecuencia, el exceso de 4 años entre el día 27 de agosto de 2012 y el 01 de septiembre de 2016 quedaron absolutamente salvados en virtud de la suspensión de prescripción aludida.

En cuanto a la excepción de compensación, entendida ésta como un modo de extinguir obligaciones que opera por el solo ministerio de la ley cuando dos personas son personal y recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, en cuya virtud se extinguen ambas hasta el monto de la de menor valor, debió el tribunal, en último término y si estimaba que ambas partes eran deudoras y acreedoras una de otra, determinar el monto de los perjuicios ocasionados a mis representados por la Corporación Médica de Arica S.A. –pues tuvo por acreditado el incumplimiento de la contraria y el perjuicio ocasionado a mis representados- y acto seguido, proceder a la compensación hasta la concurrencia de la de menor valor con respecto al monto de lo adeudado por mis representados a la demandada por los servicios deficientes prestados por esta última. Por lo demás, sus representados se encuentran llanos a cumplir con sus obligaciones, las que en todo caso son de menor envergadura de las de la contraria.

MRYRHHDGGH

Por todo lo antes indicado, solicita se revoque la sentencia en alzada, en aquella parte que rechaza la demanda principal de autos, deducida con fecha 26 de agosto de 2016, ordenando en su lugar, que se acoge la demanda en todas sus partes, conforme a los argumentos expuestos en el presente recurso de apelación, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que, conviene tener en consideración que la doctrina ha indicado que los presupuestos de la responsabilidad contractual, en general, son la existencia de una obligación de naturaleza contractual, la inejecución de la conducta comprometida, el reproche subjetivo u objetivo, la existencia de daño y la relación causal entre el incumplimiento y el daño.

QUINTO: Que, en cuanto a la existencia de la obligación contractual, esta no ha sido controvertida por la demandada, lo que fue establecido por el Juez de instancia como hecho de la causa en el considerando sexto.

SEXTO: Que, en cuanto al segundo elemento de la responsabilidad contractual, esto es, la inejecución de la conducta comprometida, conviene tener en consideración que al tratarse de una prestación de carácter médico, esta tiene especiales características, en primer término la doctrina mayoritaria entiende que se trata de una obligación de medios, en donde el deudor está obligado a asumir un comportamiento, tendiente a obtener un resultado, el cual es esperado por el acreedor para la satisfacción de su interés, por ello, si el deudor no alcanza dicho resultado, no incurrirá en responsabilidad, si actuó con toda la diligencia de un buen padre de familia para tratar de obtenerlo.

SÉPTIMO: Que, en el presente caso, el deudor “Clínica San José” se obligó a realizar los actos necesarios para desarrollar todo el proceso médico del parto contratados por los demandantes, y entregar los medios para superar las posibles complicaciones que pudieran producirse luego del alumbramiento.

OCTAVO: Que, resulta un hecho de la causa que, la entonces recién nacida, Catalina Vallejo Neira presentó eritema y exudado de cordón umbilical compatible con onfalitis, por lo que, el médico tratante, decidió trasladarla a la unidad de Neonatología del Hospital Juan Noé de Arica para su tratamiento, confirmándose en dicho hospital, que la menor había sido afectada por un Staphylococcus aureus.

La anterior patología fue contraída necesariamente en dependencias de la demandada, en atención a que desde su nacimiento hasta la detección de tal bacteria, ésta se mantuvo en dichas dependencias. En dicho contexto el testigo, Jaime Tobar Almonacid, médico que trató a la recién nacida, explica desde el punto de la vista de la ciencia médica, la naturaleza de la bacteria, el por qué se considera una infección intrahospitalaria, y que el contacto se debió haber producido a través de alguna persona o de algún instrumento; por lo demás, dentro de la ficha clínica mantenida bajo custodia 538-2018, ve puede verificar la derivación y traslado de Catalina Vallejo Neira, desde la Clínica san José al

MRYRHHDGGH

Hospital Dr. Juan Noé Crevani, por presentar enrojecimiento de la zona umbilical y secreción serosa abundante, siendo diagnosticada y tratada por onfalitis.

NOVENO: Que, verificada la existencia de una infección intrahospitalaria en la recién nacida Vallejo Neira, corresponde determinar si la demandada cumplió con las conductas comprometidas, por cuanto el *1547 inciso 3° del Código Civil, establece que la carga de la prueba de la diligencia o cuidado al que ha debido emplearlo.*

DÉCIMO: Que, respecto a la debida diligencia de la demandada, el testigo de la actora Tobar Almonacid, en su testimonio se refirió a la existencia de protocolos para evitar las infecciones intrahospitalarias. Pese al principio de prueba antes indicada, la demandada no acompañó antecedente alguno respecto a la vigencia de los referidos protocolos para prevenir una infección intrahospitalaria, la capacitación de su personal, o una investigación interna que determinase como se adquirió la ya indicada bacteria.

UNDÉCIMO: Que, sobre el punto en análisis, la demandada indicó que la Staphylococcus aureus, se producía en distintos porcentaje, según se tratase de un país en vías de desarrollo o uno desarrollado. Sin embargo, tal aseveración, amén de no tener respaldo probatorio, no es una causal de exculpación, pues en atención a la existencia de la indicada bacteria, la obligación de medios de la clínica se satisfacía con aplicar todos los protocolos en orden a eliminar o minimizar el riesgo de contagio, cuestión que no fue probada en juicio.

DECIMOSEGUNDO: Que, conforme a lo razonado, y al no haber acreditado la debida diligencia en pos de dar cumplimiento a su obligación de medios, la infección intrahospitalaria adquirida por Catalina Vallejo Neira, se debió a negligencia de la deudora.

DECIMOTERCERO: Que, antes de analizar y cuantificar los daños producidos, toca explorar lo referente a la defensa indicada por la demandada al evacuar la duplica, donde brevemente se indica que la actora no cumplió con su obligación correlativa de pagos, las sumas dinerarias por las prestaciones recibidas.

Sin perjuicio de no haberse opuesto formalmente como una excepción perentoria, debemos tener en consideración que en atención a la complejidad de los contratos hospitalarios, las obligaciones de los contratantes no se verifican de forma simultánea. Muy por el contrario, en primer lugar el prestador hospitalario es quien en primer lugar ejecuta sus obligaciones, luego estas son cuantificadas detalladamente, luego de lo cual, generalmente se da paso a un tercero, que es una empresa de seguro pública o privada, que realiza el pago total o parcial de tales prestaciones, para finalmente y de existir un remanente, debe ser cubierto por el particular contratante.

DÉCIMOCUARTO: Que, en tales circunstancias, y conforme se razonó precedentemente, en primer lugar fue la demandada quien incumplió su obligaciones de medios, por lo que, no puede enervar la acción invocando un

MRYRHHDGGH

incumplimiento posterior, sin perjuicio de lo que se analizará a propósito de la excepción de compensación y demanda reconvencional.

DÉCIMOQUINTO: Que, en cuanto a los daños ocasionados a los actores, se ha accionado por daño emergente ($ 15.000.000.-), daño moral (40.000.000.-) y daño futuro (87.000.000).

DÉCIMOSEXTO: Que, en lo que dice relación al daño emergente, se ha fundado en los gastos ocasionados al interior de la clínica San José, que dicen relación con prestaciones que fueron más allá del parto, y por otra parte, a todas los desembolsos que debieron realizar para cubrir las prestaciones en el hospital Dr. Juan Noé Crevani.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, en relación a las prestaciones generadas al interior de la Clínica San José, debemos tener en consideración que se acompañó el Formulario Liquidación Cuenta Médica, respecto a doña Paulina Andrea Neira Castro (una de las demandantes) con el Resumen de Liquidación de Cuenta Médica, donde figura detalladamente cada una de las prestaciones otorgadas, dentro de las cuales, ninguna hace referencia al tratamiento de la onfalitis, y a falta de otra prueba, debamos concluir que tales prestaciones decían relación con el parto múltiple y los servicios que aquel requirió, por ello se debe descartar este apartado en la cuantificación de los daños, por cuanto tal documento se refiere a las prestaciones propias de la naturaleza de un parto.

DÉCIMOCTAVO: Que, en lo referente a los gastos que implicó la hospitalización de la niña en el Hospital Juan Noé, como todas las prestaciones se generaron a consecuencia de la infección intrahospitalaria, este ítem debe ser indemnizado; y respecto a dichas prestaciones se acompañó el Programa de Servicio de Salud de dicho Hospital, el cual detalla las prestaciones, las que tuvieron un costo total de $ 9.576.650; monto que es congruente con el Formulario Liquidación Cuenta Médica, respecto de la afiliada doña Paulina Andrea Neira Castro y beneficiaria Catalina Vallejo Neira, y con el Resumen de Liquidación de Cuenta Médica.

DÉCIMONOVENO: Que, en cuanto al daño moral, debemos tener en consideración que Catalina Vallejo Neira, conforme a la ficha clínica acompañada, se mantuvo internada un total de 19 días en el Hospital Dr. Juan Noé Crevani, por la infección intrahospitalaria ya indicada, en estado grave y con riesgo vital, lo que ocasionó altos gastos médicos para sus sostenedores. Indudablemente ocasionó un gran dolor y aflicción a sus padres, demandantes en estos autos.

VIGÉSIMO: Que, en el libelo de la demanda se hace referencia a los daños que han existido luego de obtenida el alta médica de la Onfalitis, debemos tener presente que si bien se acompañó abundante documentación respecto a las atenciones de la niña en la Fundación Teletón, a propósito de una enfermedad neurológica que padece. Tal lamentable padecimiento de la niña, conforme a la prueba rendida, es imposible derivarla de la infección intrahospitalaria que padeció, por cuanto, el medio idóneo para poder vincularlo era un informe pericial

MRYRHHDGGH

que no se realizó, los diagnósticos de la enfermedad neurológica se produjeron a más de tres años del alta médica de la Onfalitis. En este punto el diagnóstico de la neuróloga infantil señora Saldaña, no vincula la ya indicada Onfalitis con los padecimientos neurológicos de la niña, por lo que los antecedentes para cuantificar el daño moral, deben abarcar únicamente los días en que la niña permaneció hospitalizada.

Por ellos, escaso valor tienen los testigos Priscila Flores Rodríguez, Rolando Martínez Trabuco y Christopher Pizarro Schmauk, por cuanto si bien dieron algunos elementos respecto a los efectos de la enfermedad de la niña respecto de sus progenitores, ellos se refieren a los actuales padecimientos y no al lapso de 19 días al cual se ha limitado el daño moral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al daño futuro, sin perjuicio de la discusión doctrinaria que pudiese plantearse sobre el punto, lo cierto es que conforme a lo razonado precedentemente, no se logró vincular los actuales padecimientos de Catalina Vallejo Neira con la ya tantas veces nombrada Onfalitis, por lo que dicho rubro debe descartarse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la relación causal, tenemos como hecho basal de todos los daños el actuar negligente de la demanda en sus obligaciones de medios, lo que ocasionó que la recién nacida Catalina Vallejos Neira adquiriera una infección intrahospitalaria, que ocasionó que fuera trasladada al Hospital Juan Noé Crevani, con un diagnóstico de gravedad con riesgo vital, lo que implicó grandes gastos dinerarios para sus sostenedores además de los padecimientos morales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la cuantificación del daño emergente, como se adelantó en el considerando décimo octavo, el gasto acreditado asciende a $ 9.576.650.

En lo que dice relación al daño moral contractual, este es siempre presuntivo, por cuanto no existe manera de acreditarlo o cuantificarlo de manera absoluta, pasando a ser una indemnización satisfactiva. En tales circunstancias, y teniendo en vista las circunstancias indicadas en los considerandos décimo noveno y vigésimo, se cuantifica dicha indemnización en la suma de $20.000.000.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la demandada dentro de sus defensas indicó que la presente acción no podía abarcar las consecuencias de la enfermedad neurológica denominada, Diparesia Espastica Leve, no fue parte de la mediación obligatoria que establece el Artículo 43 de la Ley 19.966.

Sin perjuicio que el citado artículo hace referencia al reclamo que tenga un usuario de servicios de salud y que los certificados de mediación frustrada no especifican la materia en detalle sometida a dicha instancia, conforme a lo indicado en los considerandos vigésimo y vigésimo primero, la defensa en análisis carece de relevancia procesal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, con relación a la excepción de prescripción, teniendo en consideración que conforme al certificado de mediación, el proceso de

MRYRHHDGGH

mediación se extendió desde el 04 de febrero al 06 de marzo de 2013, periodo en el que conforme al artículo 45 de la Ley 19.966 el plazo de prescripción de las acciones civiles se suspende, y habiendo sido la demanda notificada el 01 de septiembre de 2016 respecto a un hecho dañoso ocurrido el 27 de agosto de 2012, conforme al periodo de suspensión ya anotado, la relación procesal se estableció con anterioridad al cumplimiento del término de la indicada prescripción.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la excepción de compensación, se demanda la suma de $5.105.835.- (cinco millones ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos), y la única prueba rendida al efecto es la absolución de posiciones de Francisco Vallejos Martínez, quien reconoció adeudar dicha suma. Igualmente las prestaciones propias del parto, aparecen cuantificadas en los documentos denominados Formulario Liquidación Cuenta Médica y Resumen de Liquidación de Cuenta Médica, documentos donde se indica que la valoración total de las prestaciones otorgadas por la Clínica ascienden a $ 4.290.521, sin embargo, la prueba confesional debe primar sobre aquella por expresa orden del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que dice relación con la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, aquella se corresponde íntegramente con la excepción de compensación opuesta, la que al haber sido acogida, torna en incompatible la acción en análisis.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186, y 227 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales citadas, se declara:

Que **se revoca** la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciocho, complementada el dieciocho de julio del mismo año, sólo en cuanto se declara:

I.- Que se acoge la demanda opuesta, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización de daño emergente por la suma de $ $ 9.576.650 (nueve millones quinientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos).

b) Indemnización por daño moral por la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos).

c) Se rechaza en lo demás la demanda.

II.- Que se rechaza la excepción de prescripción.

III.- Que se acoge la excepción de compensación hasta por la suma de $5.105.835.- (cinco millones ciento cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos).

IV.- Que se rechaza la demanda reconvencional.

Regístrese y devuélvase, con su custodia.

Redacción del Fiscal Judicial Subrogante don Héctor Barraza Aguilera.

MRYRHHDGGH

No firma el señor Héctor Gutiérrez Massardo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber expirado su interinato.

Rol N° 273-2018 Civil.

MRYRHHDGGH

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 27/11/2018 12:02:04

Hector Nicolas Barraza Aguilera
Fiscal
Fecha: 27/11/2018 12:28:38

MRYRHHDGGH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F. y Fiscal Judicial Hector Barraza A. Arica, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Arica, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MRYRHHDGGH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.